



Bruselas, 20.9.2017
COM(2017) 538 final

2017/0232 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión
macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una
Junta Europea de Riesgo Sistémico**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2017) 313 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Tras la crisis financiera¹, la UE estableció el Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), que se basa en un sistema de dos pilares de supervisión, microprudencial y macroprudencial, respectivamente.

La Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), creada en diciembre de 2010, es el pilar macroprudencial del SESF. Es responsable de la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la UE. Sus tareas comprenden: i) contribuir a la prevención o mitigación del riesgo sistémico para la estabilidad financiera en la UE que surja dentro del sistema financiero, teniendo en cuenta la evolución macroeconómica, de modo que se eviten episodios de perturbaciones financieras generalizadas; ii) contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando una contribución sostenible del sector financiero al crecimiento económico.

La JERS está compuesta por numerosos miembros, entre los que figuran los bancos centrales nacionales, los organismos supervisores y las instituciones europeas. Dispone de instrumentos específicos, en particular recomendaciones y avisos, para configurar la política macroprudencial en la UE. Su mandato, que abarca todo el sistema, es particularmente pertinente para el seguimiento y la evaluación de los riesgos y las repercusiones intersectoriales y transfronterizas, y su papel de coordinación limita el riesgo de contagio. Asimismo, al facilitar el reconocimiento de las medidas macroprudenciales nacionales, la JERS garantiza la minimización de las repercusiones transfronterizas y el arbitraje regulador. Por consiguiente, la JERS incide directamente en la eficacia de las medidas macroprudenciales de los países de la UE y, a su vez, en el grado de estabilidad financiera en la Unión. En este contexto, mejorar su funcionamiento probablemente contribuya a hacer más eficaz la política macroprudencial.

Desde su creación, la JERS:

- ha emitido avisos y formulado recomendaciones dirigidos a un amplio abanico de destinatarios;
- ha contribuido al desarrollo gradual de un marco macroprudencial en la UE;
- ha utilizado óptimamente los recursos y los conocimientos especializados que le brinda su amplio elenco de miembros, así como la contribución académica independiente del Comité Científico Consultivo;
- ha desempeñado un importante papel a la hora de coordinar y evaluar las medidas macroprudenciales notificadas en la UE.

La importancia de la JERS queda confirmada por su labor como plataforma de coordinación y centro de información en materia de control de riesgos desde una perspectiva europea y de fijación de orientaciones sobre el uso de los instrumentos macroprudenciales.

¹ El Informe de Larosière (versión final presentada el 25 de febrero de 2009) ya había recomendado el establecimiento de una Unión que supervisara el riesgo en el conjunto del sistema financiero.

Sin embargo, los recientes cambios institucionales relacionados con la Unión Bancaria y los esfuerzos desplegados para conformar una Unión de los Mercados de Capitales han hecho que el contexto en que actualmente opera difiera de aquel en el que fue creada, lo que no deja de tener consecuencias, principalmente sobre la composición de la JERS y sus modalidades de organización. Es necesario introducir mejoras en la composición de la JERS y en sus modalidades de colaboración con las instituciones europeas para tener en cuenta los cambios adicionales del marco macroprudencial y la evolución gradual de la reglamentación.

También es necesario introducir cambios para garantizar que pueda ocuparse de la supervisión macroprudencial de todo el sistema financiero a medida que aumenta la importancia de la financiación que ofrece el mercado, sobre todo con el establecimiento de la Unión de los Mercados de Capitales.

Reforzar la eficacia y la eficiencia de la JERS mejorará la coordinación de las políticas macroprudenciales dentro de la UE y permitirá que dicho organismo pueda cumplir mejor su mandato. La propuesta se explica con más detalle en el análisis de sus efectos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta debe examinarse en el contexto de la revisión en curso de las Agencias Europeas de Supervisión (AES). La JERS y las AES son los pilares macroprudencial y microprudencial del SESF.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La revisión de la JERS se inserta también en el marco del desarrollo de la Unión Bancaria y la Unión de los Mercados de Capitales. La prevista profundización y mayor integración de los mercados de capitales de la UE requiere una adaptación proporcional del marco de supervisión de los riesgos sistémicos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de las modificaciones propuestas es la del acto legislativo objeto de modificación, es decir, el artículo 114 del TFUE. El Reglamento por el que se crea la JERS se complementa con un Reglamento del Consejo que encomienda al Banco Central Europeo (BCE) la gestión de la Secretaría de la JERS.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La JERS es un organismo sin personalidad jurídica. Es responsable de la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la UE. Los objetivos de la propuesta —mejorar la eficiencia de la JERS y reforzar la coordinación macroprudencial en la UE— pueden lograrse completando la legislación ya en vigor de la UE, de modo que pueden alcanzarse mejor al nivel de la Unión que con diferentes iniciativas nacionales. Además, como la JERS contribuye en gran medida al reconocimiento mutuo de las medidas macroprudenciales adoptadas a nivel nacional, ayuda a las autoridades nacionales a abordar los riesgos sistémicos que surjan a ese nivel.

- **Proporcionalidad**

La propuesta modifica un Reglamento existente. Los cambios son selectivos y tienen por objeto aclarar o reforzar las disposiciones vigentes, por lo que son proporcionales a los

problemas detectados. La estructura de base de la JERS se mantendrá inalterada en líneas generales.

- **Elección del instrumento**

Modificación de la legislación vigente.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación vigente**

Atendiendo a la exigencia establecida en el Reglamento sobre la JERS, la Comisión procedió a determinar la conveniencia de actualizar el cometido y la organización de la JERS. La primera revisión a tal efecto del citado Reglamento se llevó a cabo en 2014.

- **Consultas con las partes interesadas**

En el segundo semestre de 2016 se organizaron una consulta pública sobre el marco macroprudencial y una audiencia pública. Las partes interesadas consideraban que el mandato y las funciones de la JERS eran, en general, apropiados para garantizar la eficacia y la eficiencia de las políticas macroprudenciales y apoyaban, con matices, el ajuste de las prácticas operativas de la JERS para hacerla más eficiente. La mayor parte de los consultados respaldaban el mantenimiento del Presidente del BCE como Presidente de la JERS. Algunos de ellos abogaban por que el Mecanismo Único de Supervisión y la Junta Única de Resolución estuvieran representados en la Junta General de la JERS para tener en cuenta el establecimiento de la Unión Bancaria, pero la mayoría no consideraban necesario modificar en profundidad la composición de la Junta. Otros apoyaban el refuerzo de la Secretaría de la JERS y de la función que este organismo desempeña a la hora de racionalizar los procedimientos de notificación a escala de la UE.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede; a través de la consulta de las partes interesadas y la audiencia pública (*cf. supra*).

- **Evaluación de impacto**

La Comisión ha analizado los efectos de los cambios propuestos en el Reglamento sobre la JERS. No se ha llevado a cabo una evaluación de impacto formal dado el carácter selectivo de los cambios que introduciría la propuesta legislativa.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

[no procede]

- **Derechos fundamentales**

[no procede]

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El coste presupuestario de la Secretaría de la JERS corre a cargo del BCE y no tiene ninguna repercusión directa en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Reglamento será revisado al cabo de cinco años.

- **Documentos explicativos (en el caso de las directivas)**

[no procede]

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Presidencia

En la actualidad, la JERS está presidida por el Presidente del BCE. Al asumir también su presidencia, el Presidente del BCE confiere autoridad y credibilidad a dicho organismo y garantiza que pueda aprovechar y desarrollar eficazmente los conocimientos especializados del BCE en el ámbito de la estabilidad financiera. Por consiguiente, se propone que el Presidente del BCE desempeñe la presidencia de la JERS de forma permanente.

Secretaría de la JERS

Como la Junta General de la JERS no tiene miembros a tiempo completo, por ejemplo un Presidente o unos Vicepresidentes con dedicación exclusiva, ninguno de sus miembros puede concentrarse exclusivamente en los asuntos y las funciones relacionados con la JERS. Además, las tareas oficiales confiadas al Jefe de la Secretaría de la JERS son reducidas. Todo ello puede limitar la visibilidad de la labor de la JERS, a pesar de la participación periódica de su Presidente en las audiencias del Parlamento. La ampliación del papel confiado al Jefe de la Secretaría de la JERS podría aumentar la repercusión y la eficacia de los avisos y las recomendaciones.

En este contexto se propone introducir un procedimiento de consulta que permita a la Junta General evaluar a los candidatos que proponga el BCE para el puesto de Jefe de la Secretaría de la JERS, en particular sus cualidades y experiencia para gestionar dicha sección. El Parlamento y el Consejo serían informados del procedimiento. Así se mantendría el vínculo con el BCE y la rendición de cuentas por parte del interesado ante la Junta General. También se haría más transparente el proceso, al tiempo que se aumentaría el perfil del Jefe de la Secretaría. Se propone precisar en mayor medida las tareas atribuidas a este último, incluida la posibilidad de que el Presidente delegue en él las funciones de representación exterior.

Composición de la JERS

La propuesta actualiza el Reglamento de la JERS para tener en cuenta la creación de la Unión Bancaria y añadir el Mecanismo Único de Supervisión y la Junta Única de Resolución como miembros con derecho a voto de la Junta General de la JERS. También deberían realizarse los ajustes correspondientes en el Comité Técnico Consultivo y el Comité Director, respectivamente.

Destinatarios de los avisos y recomendaciones de la JERS

También se propone incluir al BCE entre los posibles destinatarios de los avisos y recomendaciones de la JERS en relación con las tareas atribuidas al BCE de conformidad con el Reglamento sobre el Mecanismo Único de Supervisión [Reglamento (CE) n.º 1024/2013]; es decir, para las labores de supervisión no relacionadas con la dirección de la política

monetaria. Ello podría corregir la actual asimetría, conforme a la cual dichos avisos y recomendaciones pueden ser enviados a las autoridades nacionales como miembros de la Junta General, pero no se remiten al BCE como autoridad competente o designada a escala de la Unión Bancaria.

Legislar mejor

En consonancia con los principios de «legislar mejor» y cuando proceda, se prevé que los comités consultivos de la JERS consulten a las partes interesadas (participantes en el mercado, organizaciones de consumidores, expertos, etc.) sobre sus dictámenes, recomendaciones y decisiones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010³ (el Reglamento de la JERS), el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión⁴, han examinado el Reglamento de la JERS para determinar si es preciso revisar el cometido y la organización de ese organismo. También se han revisado las modalidades de designación del Presidente de la JERS.
- (2) El informe de 2017 de la Comisión sobre el cometido y la organización de la JERS⁵ concluye que, si bien dicho organismo está funcionando en general de manera adecuada, es preciso introducir mejoras en algunos aspectos concretos.
- (3) El que la Junta General de la JERS esté integrada por un gran número de miembros es un activo importante. Sin embargo, los cambios recientes en la estructura de supervisión financiera de la Unión, y en particular el establecimiento de una Unión Bancaria, no encuentran reflejo en la composición de dicho órgano. Por tal motivo, el Presidente del Consejo de Supervisión del BCE y el Presidente de la Junta Única de Resolución deben pasar a ser miembros con derecho a voto de la Junta General de la

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1)

⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la misión y la organización de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, COM(2014) 508 final.

⁵ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, *Effect Analysis, Amendments to ESRB Regulation*, COM(2017).

JERS. También deben introducirse los ajustes correspondientes en el Comité Director y el Comité Técnico Consultivo, respectivamente.

- (4) El Presidente del BCE ha presidido la JERS durante los cinco primeros años de su existencia y sigue desempeñando esa función con carácter provisional. Durante ese periodo, el Presidente del BCE ha conferido autoridad y credibilidad a dicho organismo y garantizado que pueda aprovechar y desarrollar eficazmente los conocimientos especializados del BCE en el ámbito de la estabilidad financiera. Por consiguiente, es conveniente que el Presidente del BCE desempeñe la presidencia de la JERS de forma permanente.
- (5) Para aumentar la visibilidad de la JERS como organismo independiente de cada uno de sus miembros, su Presidente debe poder delegar las tareas relacionadas con la representación exterior de la JERS en el Jefe de la Secretaría de la JERS.
- (6) El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1096/2010⁶ del Consejo establece que el BCE nombrará al Jefe de la Secretaría, previa consulta a la Junta General de la JERS. Para elevar el perfil del Jefe de la Secretaría de la JERS, su Junta General debe evaluar, en un procedimiento abierto y transparente, si los candidatos preseleccionados para ese puesto poseen las cualidades y la experiencia necesarias para gestionar esa sección. La Junta General debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el procedimiento de evaluación. Además, han de aclararse las funciones del Jefe de la Secretaría de la JERS.
- (7) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, el Vicepresidente primero de la JERS ha sido elegido hasta ahora de entre los miembros del Consejo General del BCE y por esos mismos miembros, y tomando en consideración la necesidad de una representación equilibrada de los Estados miembros en su conjunto y entre los que tienen y los que no tienen como moneda el euro. Tras la creación de la Unión Bancaria, procede sustituir la referencia a los Estados miembros cuya moneda es o no es el euro por una referencia a los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria o no lo hacen.
- (8) Habida cuenta de las modificaciones del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE)⁷, y en particular la adopción del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 por parte de los Estados miembros del EEE, el artículo 9, apartado 5, del citado Reglamento ya no es pertinente y, por tanto, debe suprimirse.
- (9) Para reducir los costes y mejorar la eficiencia de los procedimientos, el número de representantes de la Comisión en el Comité Técnico Consultivo de la JERS debe reducirse de los dos representantes actuales a un representante.
- (10) El artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 exige que los avisos y recomendaciones de la JERS se transmitan al Consejo y a la Comisión, y, cuando vayan dirigidos a una o varias autoridades nacionales de supervisión, a las AES. Para reforzar el control democrático y la transparencia, dichos avisos y recomendaciones también deben ser transmitidos al Parlamento Europeo y a las AES.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 162).

⁷ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 198/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2017/275] (DO L 46, 23.2.2017, p. 1).

- (11) Para garantizar la calidad y la pertinencia de los dictámenes, las recomendaciones y las decisiones de la JERS, se prevé que el Comité Técnico Consultivo y el Comité Científico Consultivo consulten a las partes interesadas, cuando proceda, en una fase temprana y de forma abierta y transparente.
- (12) Procede, pues, modificar conforme a lo expuesto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1092/2010 queda modificado como sigue:

(1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando sea consultada sobre el nombramiento del Jefe de la Secretaría de la JERS de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1096/2010*, la Junta General, siguiendo un procedimiento abierto y transparente, evaluará si los candidatos preseleccionados para ese puesto poseen las cualidades y la experiencia necesarias para gestionar esa sección. La Junta General informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el procedimiento de consulta.

* Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 162).»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Al dar instrucciones al Jefe de la Secretaría de la JERS de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo, el presidente de la JERS y el Comité Director podrán abordar, en particular:

- a) la gestión diaria de la Secretaría de la JERS;
- b) cualquier cuestión administrativa y presupuestaria relacionada con la Secretaría de la JERS;
- c) la coordinación y preparación de la labor y la toma de decisiones de la Junta General;
- d) la preparación de la propuesta de programa anual de la JERS y su aplicación;
- e) la preparación del informe anual sobre las actividades de la JERS y la presentación de informes sobre su aplicación a la Junta General»;

(2) el artículo 5 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La JERS estará presidida por el Presidente del BCE.

2. El Vicepresidente primero será elegido de entre los miembros del Consejo General del BCE y por esos mismos miembros, por un periodo de cinco años, tomando en consideración la necesidad de una representación equilibrada de los

Estados miembros en su conjunto y entre los que tengan la condición de participantes según se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento 1024/2013** y los que no la tengan. El mandato del Vicepresidente primero solo podrá renovarse una vez.

** Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).»;

- b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «8. El Presidente representará a la JERS en el exterior. El Presidente podrá delegar las tareas relacionadas con la representación exterior de la JERS en el Jefe de la Secretaría.»;
- (3) el artículo 6 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) se insertan las letras *f bis*) y *f ter*) siguientes:
- «*f bis*) el Presidente del Consejo de Supervisión del BCE;
- f ter*) el Presidente de la Junta Única de Resolución.»;
- ii) la letra *g*) se sustituye por el texto siguiente:
- «*g*) el Presidente del Comité Científico Consultivo.»;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) la letra *a*) se sustituye por el texto siguiente:
- «*a*) un representante de alto nivel por Estado miembro, ya sea de las autoridades nacionales competentes o de las autoridades nacionales designadas para la aplicación de las medidas destinadas a hacer frente al riesgo sistémico o macroprudencial, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Por cuanto respecta a la representación de las autoridades nacionales mencionadas el apartado 2, letra *a*), los respectivos representantes de alto nivel rotarán en función del aspecto que se debata, a menos que las autoridades nacionales de un Estado miembro en particular hayan acordado designar a un representante común.»;
- (4) en el artículo 9 se suprime el apartado 5;
- (5) el artículo 11 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) la letra *c*) se sustituye por el texto siguiente:
- «*c*) otros cuatro miembros de la Junta General que sean asimismo miembros del Consejo General del BCE, respetando la necesidad de una representación equilibrada de los Estados miembros en general y entre aquellos que tengan la condición de participantes según se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento 1024/2013 y los que no la tengan; estos serán elegidos, por un periodo de tres años, de entre los

miembros de la Junta General que sean asimismo miembros del Consejo General del BCE, y por esos mismos miembros;»;

ii) se insertan las letras *g bis*) y *g ter*) siguientes:

«*g bis*) el Presidente del Consejo de Supervisión del BCE;

g ter) el Presidente de la Junta Única de Resolución;»;

(6) el artículo 12 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si procede, el Comité Científico Consultivo organizará consultas con las partes interesadas en una fase temprana y de manera abierta y transparente, pero teniendo en cuenta el requisito de confidencialidad.»;

(7) el artículo 13 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra *f*) se sustituye por el texto siguiente:

«*f*) un representante de la Comisión;»;

ii) se insertan las letras *f bis*) y *f ter*) siguientes:

«*f bis*) un representante del Consejo de Supervisión del BCE;

f ter) un representante de la Junta Única de Resolución;»;

b) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Si procede, el Comité Técnico Consultivo organizará consultas con las partes interesadas en una fase temprana y de manera abierta y transparente, pero teniendo en cuenta el requisito de confidencialidad.»;

(8) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los avisos emitidos o las recomendaciones formuladas por la JERS de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letras *c*) y *d*), podrán ser de carácter general o específico e irán dirigidos, en particular, a la Unión, a uno o varios Estados miembros, a una o varias de las AES o a una o varias de las autoridades nacionales competentes, o al BCE respecto de las funciones que le hayan sido atribuidas en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, y del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al mismo tiempo que se transmiten a los destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, los avisos o las recomendaciones se transmitirán, con arreglo a normas estrictas de confidencialidad, al Consejo, al Parlamento Europeo, a la Comisión y a las AES.»;

(9) en el artículo 17, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando las recomendaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra *d*), vayan dirigidas a la Comisión, a uno o varios Estados miembros, a una o varias AES o a una o varias autoridades nacionales competentes, los destinatarios de las mismas comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la JERS las actuaciones emprendidas en respuesta a las recomendaciones y fundamentarán

cualquier falta de actuación. Cuando proceda, siguiendo normas estrictas de confidencialidad, la JERS informará sin demora de las respuestas recibidas a las AES.

2. Si la JERS decide que su recomendación no ha sido seguida o que los destinatarios de la misma no han justificado adecuadamente su falta de actuación, informará de ello, siguiendo normas estrictas de confidencialidad, a los destinatarios, al Parlamento Europeo, al Consejo y a las AES de que se trate.»;

(10) el artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«En un plazo de como mínimo cinco años a partir de [DO, insértese la fecha de entrada en vigor], la Comisión procederá a la evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente